

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	SURAYE ZAGLUL FIATT		
Fecha/hora gestión	18/10/2024 09:43	Fecha/hora resolución	18/10/2024 10:22
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001722
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LE-000035-0001102701	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	REACTIVOS PARA PRUEBAS DE COAGULACION		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001555	19/09/2024 16:13	LUIS ANDRES JIMENEZ RODRIGUEZ	BIOCIENTIFICA INTERNACIONAL S D R L LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

- I. Que mediante autos No. 8052024000001826 y 8052024000001830 de las catorce horas treinta minutos y quince horas cuarenta y cuatro minutos, ambos del veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que mediante auto No. 8052024000001870 de las diez has nueve minutos del veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000001555 - BIOCIENTIFICA INTERNACIONAL S D R L LIMITADA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite al expediente de objeción.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

I.- SOBRE LA COMPETENCIA. En el caso en estudio, de conformidad con la información contenida en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), se tiene por acreditado que la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) promovió la Licitación Menor No. 2024LE-000035-0001102701 para la adquisición de reactivos para pruebas de coagulación, modalidad según demanda, con base en el artículo 60 inciso d) de la Ley General de Contratación Pública (LGCP). Ahora bien, con el propósito de determinar la competencia de este órgano contralor para conocer el recurso de objeción presentado en contra del pliego de condiciones de la contratación de marras, resulta necesario analizar lo dispuesto por la citada Ley General de Contratación Pública -que entró en vigencia el 01 de diciembre del 2022- y su respectivo reglamento. Al respecto, la competencia de este órgano contralor en cuanto al régimen recursivo dispuesto en la LGCP se describe como un modelo simplificado, por medio del cual la impugnación de los actos propios de la contratación pública, es decir el pliego de condiciones y el acto final, se determina mediante una competencia cualitativa, en razón del tipo de procedimiento que ha dispuesto la Administración contratante. Según lo expuesto, para efectos de la interposición del recurso de objeción o apelación, la competencia de este órgano contralor aplicaría únicamente para los procedimientos de licitación mayor, según las reglas dispuestas en los capítulos I, II y III del Título IV de la LGCP, así como los capítulos I, II y III del Título IV del Reglamento a dicha Ley. No obstante lo anterior, esa regla general cuenta con una variante en el caso de compra de insumos médicos tramitados bajo la causal del procedimiento especial dispuesto en el artículo 60 inciso d) de la LGCP. Ahora bien, específicamente con respecto a la impugnación del pliego de condiciones, según lo dispuesto en el artículo 95 de la LGCP en su inciso c), la Ley menciona que podrá interponerse el recurso de objeción contra el pliego de condiciones de un procedimiento excepcional que promueve la CCSS, al amparo de lo dispuesto en el artículo 60 inciso d) de esa misma normativa o bien la compra de medicamentos conforme a la Ley 6914, Reforma Ley Constitutiva Caja Costarricense de Seguro Social, de 28 de noviembre de 1983; casos en los cuales será competente este órgano contralor siempre y cuando la cuantía con respecto a la estimación del procedimiento de compra del insumo supere el umbral de la licitación mayor previsto para esa Administración. Ese ejercicio requerido para determinar la competencia de este órgano contralor para conocer impugnaciones contra el pliego de condiciones de los concursos promovidos en caso de este procedimiento excepcional previsto para la CCSS según lo regulado en el artículo 60 inciso d) de la LGCP implica: **a)** que sean concursos promovidos por la CCSS como licitación menor (eso sí, al amparo del artículo 60 inciso d) de la LGCP) y **b)** que la estimación de la contratación supere el umbral de la licitación mayor establecido para la CCSS. En razón de lo anterior, mediante auto No. 8052024000001826 de las catorce horas treinta minutos del veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, este órgano contralor consultó a la Administración respecto al inciso sobre el cual promovió el concurso, para lo cual esa entidad licitante señaló en lo pertinente: *"Sería el Artículo 60 inciso D; cuando la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS)."* Por ende, ese primer elemento para activar la competencia para conocer la impugnación por parte de este órgano contralor se cumple en el caso en estudio, por cuanto el procedimiento corresponde a la excepción prevista en el artículo 60, inciso d) de la Ley. En cuanto al segundo elemento para activar la competencia de la Contraloría General, específicamente con respecto a homologar ese procedimiento con una Licitación Mayor en razón de la estimación del concurso, es necesario mencionar que la misma debe resultar igual o superior al monto previsto para la realización de ese procedimiento ordinario (licitación mayor), según el umbral aplicable a la CCSS previsto para la compra de bienes y servicios. Para verificar este último supuesto, nótese que este concurso cuenta con la particularidad que se promueve bajo la modalidad según demanda, en razón de la cantidad de bienes que serán adquiridos por la CCSS, por lo tanto, en principio, la cuantía es inestimable. Sobre esto, esta Contraloría General mediante auto No. 8052024000001830 de las quince horas cuarenta y cuatro minutos del veinte de septiembre de dos mil veinticuatro consultó a la Administración si estableció alguna autolimitación en el concurso, siendo que esa entidad licitante manifestó: *"Para el presente procedimiento no tiene ningún (sic) tipo de autolimitación"*, lo que implica que la entidad licitante no dispuso una autolimitación máxima de consumo. Así las cosas, según lo señalado por la CCSS, el caso en estudio es de cuantía inestimable y por ende, el procedimiento tramitado resulta equiparable con la "licitación mayor"; esto según lo regulado en los numerales 55 inciso b) de la LGCP. Tal artículo es concordado con el artículo 143 del Reglamento de la misma Ley que dispone que esta licitación será aplicable en los supuestos establecidos en el artículo 55 de la LGCP y deberá cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 56 de la misma Ley. A partir de lo anterior, esta Contraloría General concluye que se cumple con el supuesto que la cuantía del procedimiento especial alcance el umbral para considerarse una Licitación Mayor; esto en virtud de corresponder a un procedimiento especial modalidad según demanda de cuantía inestimable. Dicha posición ha sido reiterada por esta Contraloría General a partir de la resolución No. R-DCA-SICOP-01079-2023 y posteriormente en las R-DCA-SICOP-01202-2023, R-DCA-SICOP-01328-2023, R-DCP-SICOP-00069-2024, R-DCP-SICOP-00225-2024, R-DCP-SICOP-00437-2024 y R-DCP-SICOP-00663-2024. Por lo tanto, se acredita la competencia para conocer el presente recurso por parte de este órgano contralor, dado que se evidencia que se cumplen los supuestos de corresponder a un procedimiento especial de compra de medicamentos al amparo del artículo 60 inciso d) de la LGCP y el monto de la estimación del concurso alcanza el umbral para tramitarse por una Licitación Mayor, por cuanto es cuantía inestimable. Por lo anterior, se entra a conocer el fondo.

II.- SOBRE EL FONDO. 1) Sobre la presentación de los reactivos (puntos 11.2, 11.2.1). Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente de los recursos de objeción. **Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece: **"11. PRESENTACIÓN Y EMPAQUE: (...) 11.2 La presentación de los reactivos debe ser la siguiente / 11.2.1 TP-TTP: 100 a 200 determinaciones"** (destacado es del original). Al respecto, la objetante recurre este aspecto ya que la presentación por viales del reactivo STA-CK Prest 5 de la marca que representa es menor, siendo de 60 pruebas por vial aproximadamente. Señala que el consumo de dicha cantidad de pruebas por vial no le representaría inconveniente a la entidad licitante. Solicita que se modifique la especificación de forma que se lea: **"11.2 La presentación de los reactivos debe ser la siguiente: / 11.2.1 TP-TTP: 60 a 200 determinaciones."** La Administración manifiesta que acepta la pretensión de la recurrente y señala cómo se deberá leer la cláusula. En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado a la pretensión de la recurrente por cuanto acepta modificar el pliego en los términos indicados por la objetante. Por ende, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró técnicamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva

2) Sobre las dimensiones del analizador automatizado (punto 13.3). Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente de los recursos de objeción. **Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece: **"13. ANALIZADOR AUTOMATIZADO (...) 13.3 Para colocar en mesa de trabajo que tiene las siguientes dimensiones: 130 cm de ancho x 85 cm de fondo"** (destacado es del original). Al respecto, la objetante recurre este aspecto ya que el modelo de equipo que mejor se adecúa a las especificaciones solicitadas por la administración es el STA-R MAX, pero este es un equipo que no requiere mesa, ya que trae incorporado su propia estructura de soporte. Añade que su representada se haría cargo de los gastos de modificación del mobiliario actual con el que cuenta el hospital. Además, se permitiría mayor participación de oferentes. Solicita que se modifique la especificación de forma que se lea: **"13.3 Para colocar en mesa de trabajo que tiene las siguientes dimensiones: 130 cm de ancho x 85 cm de fondo. Se aceptan equipos que no requieren de una mesa."** La Administración manifiesta que procederá a modificar la especificación de forma que se lea: **"3.3 Para colocar en mesa de trabajo que tiene las siguientes dimensiones: 130 cm de ancho x 85 cm de fondo. Se aceptan equipos que no requieren de una mesa, PERO debe ajustarse al espacio físico de 130 cm ancho x 85 cm de fondo, ya que no hay opción para readecuación de planta por presencia de paredes estructurales y proximidad con equipos ya instalados y pasillos. Se acepta visita de campo por oferentes para corroborar dimensiones. Visita debe coordinar con administradores del contrato."** En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado parcialmente a la pretensión de la recurrente, por cuanto acepta la inclusión que indica la recurrente pero con la consideración de que debe ajustarse al espacio físico disponible. Además, la redacción que propone es distinta a la solicitada por la recurrente. Por lo indicado, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró técnicamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva

3) Sobre la carga continua de reactivos (punto 13.6). Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente de los recursos de objeción. **Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece: **"13. ANALIZADOR AUTOMATIZADO (...) 13.6 Debe trabajar en carga continua de reactivos, cubetas/celdas y muestras."** Al respecto, la objetante solicita que se permita una espera activa en tanto, si el equipo se encuentre pipeteando o incubando muestras, se demore unos minutos de espera para permitir la próxima carga. Señala que la "espera activa" no le genera ningún atraso en el rutina diaria al laboratorio, ya que el equipo modelo

STA-R Max cuenta con 75 posiciones para reactivos y 215 posiciones para muestras, además cuenta con una amplia estabilidad una vez cargados y tiene la posibilidad de cargar varias botellas del mismo reactivo a la vez (ya sea que sean cargados una única vez al día o en la frecuencia que el laboratorio considere necesario), esto le daría a los usuarios una mayor independencia en el manejo del equipo. Solicita que la especificación se modifique de forma que se lea: "13.6 Debe trabajar en carga continua de reactivos con una espera activa, cubetas/celdas y muestras." La Administración rechaza la solicitud de la objetante. Manifiesta que si bien se menciona que el analizador dispone de 75 posiciones para reactivos, en el caso del reactivo de TPT la estabilidad a bordo en el equipo es de 24 horas. Agrega que esa poca estabilidad a bordo limita la cantidad de reactivos que se puede ingresar al equipo y esto, sumado a que no tiene carga continua así como la preparación diaria de reactivo, genera una afectación directa en el tiempo de respuesta a los pacientes de emergencias, hospitalización y clínica de anticoagulados. A partir de lo dispuesto por las partes, se tiene que la Administración ha señalado las razones por las cuales estima que lo propuesto por la recurrente no resulta pertinente para el fin que se persigue. En ese sentido, es la entidad licitante quien conoce su necesidad y la mejor forma de verla satisfecha. Además, si bien la recurrente remite a un brochure del equipo, lo cierto es que no analiza, de frente a la necesidad que se pretende satisfacer, las razones por las cuales lo que propone no afecta el fin que se persigue, sino que únicamente solicita el cambio basado en el producto que puede ofrecer, resultando esto improcedente. Además, sólo remite a un brochure que contiene gran cantidad de información pero sin especificar la sección que resulta pertinente para el punto en discusión. En ese sentido, siendo que lo que se discute son aspectos técnicos, resulta necesaria la vinculación del alegato con la prueba a fin de acreditar lo que señala. De esta forma, se estima que la argumentación de la recurrente es ayuna de la fundamentación requerida en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento, con lo cual lo procedente es el **rechazo de plano** del recurso en este aspecto.

4) Sobre el lector del código de barras externo (punto 13.26). Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente de los recursos de objeción. **Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece: "**13. ANALIZADOR AUTOMATIZADO (...)** 13.26 Debe poseer lector de código de barras externo para reactivos e interno para muestras y reactivos" (destacado es del original). Al respecto, la objetante estima que la especificación limita la participación de potenciales oferentes debido a que no todos los equipos que se encuentran en el mercado cuentan con código de barras interno para la lectura de los reactivos y muestras, en específico el equipo que mejor se adapta a los requerimientos solicitados por la institución. Señala que su casa fabricante considera que con solo el lector externo para los reactivos es lo suficientemente eficiente y rápido para lo que se requiere. Solicita que la especificación se modifique de forma que se lea: "Debe poseer lector de código de barras externo para reactivos e interno para muestras y de reactivos preferiblemente." La Administración manifiesta que acepta la solicitud de la recurrente. En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado a la pretensión de la recurrente y que modificará el pliego en los términos indicados por dicha empresa. Por ende, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró técnicamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva.

5) Sobre el mantenimiento e instalación (punto 14.9). Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente de los recursos de objeción. **Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece: "**14. SOPORTE DE MANTENIMIENTO E INSTALACIÓN (...)** 14.9 El soporte técnico deberá realizarse por al menos un ingeniero debidamente capacitado en casa matriz y residente en Costa Rica. Servicio 24 horas los 7 días de la semana, 365 días al año. Además, debe indicarse claramente las direcciones, número de teléfono, correo electrónico y cualquier otro medio al cuál y a quién acudir en caso de requerir labores de mantenimiento correctivo. El oferente debe presentar en la oferta su equipo técnico, así como los currículums" (destacado es del original). Al respecto, la objetante recurre este aspecto por cuanto no sólo cuenta con ingenieros en planilla sino que también cuenta con técnicos medios en electrónica por casa matriz y con más de 15 años de experiencia en el país. Solicita que se permita presentar certificados de personal en el área de ingeniería con una amplia experiencia, ya que es sumamente importante que se demuestre que la empresa cuenta con profesionales capacitados. Solicita que la cláusula se modifique de forma que se lea: "14.9 El soporte técnico deberá realizarse por al menos un ingeniero ó (sic) por profesionales en el área de ingeniero (sic) con más de 5 años de experiencia, debidamente capacitados en casa matriz y residente en Costa Rica. Servicio 24 horas los 7 días de la semana, 365 días al año. Además, debe indicarse claramente las direcciones, número de teléfono, correo electrónico y cualquier otro medio al cuál y a quién acudir en caso de requerir labores de mantenimiento correctivo. El oferente debe presentar en la oferta su equipo técnico, así como los currículums." La Administración manifiesta que acepta la pretensión de la recurrente y que modificará la cláusula de forma que se lea: "14.9 El soporte técnico deberá realizarse por al menos un ingeniero ó (sic) por profesionales en el área de ingeniería con más de 5 años de experiencia, debidamente capacitados en casa matriz y residente en Costa Rica. Servicio 24 horas los 7 días de la semana, 365 días al año. Además, debe indicarse claramente las direcciones, número de teléfono, correo electrónico y cualquier otro medio al cuál y a quién acudir en caso de requerir labores de mantenimiento correctivo. El oferente debe presentar en la oferta su equipo técnico, así como los currículums." En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado a la pretensión de la recurrente. Por ende, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró técnicamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva. Sin perjuicio de lo anterior, a efecto de que el pliego sea un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar, según lo dispone el artículo 88 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública, resulta necesario que la Administración de forma expresa indique en el pliego de condiciones la aceptación de contar con ingenieros y/o técnicos siendo que de la redacción que propone no queda claro este aspecto.

6) Sobre el reactivo para la determinación de tromboplastina parcial (punto 20.2.2). Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente de los recursos de objeción. **Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece: "**20. CONDICIONES ESPECÍFICAS (...)** / 20.2. Línea 2. REACTIVO PARA DETERMINACION DE TROMBOPLASTINA PARCIAL, EQUIPO AUTOMATICO, COAGULACION, PRESENTACION 1 UNIDAD (...) 20.2.2 Debe ser estable a bordo y en refrigeración del equipo de mínimo por 5 días" (destacado es del original). Al respecto, la objetante recurre este aspecto específicamente en cuanto a que se solicite la estabilidad por 5 días ya que el reactivo que puede ofrecer es el STA-CK Prest 5, el cual tiene una estabilidad 24 horas y en refrigeración por 7 días. Explica por qué resulta conveniente lo que propone. Solicita que la especificación se modifique de forma que se lea: "20.2.2 Debe ser estable a bordo por 24 horas y en refrigeración por 7 días." Adiciona que lo solicitado por la entidad licitante sólo es cumplido por PROMED y eso va en contra del interés público. La Administración rechaza la solicitud de la recurrente. Señala que si bien estima una producción de 53.000 pruebas al año, la producción diaria es variable especialmente los fines de semana donde se disminuye el consumo considerablemente, como evidencia en la tabla 1 del documento complementario HEP-DG-LAB-0250-2024. Agrega que los sábados y domingos generalmente se realizan menos de 60 pruebas, por tanto usar un reactivo con estabilidad de 24 horas genera pérdida de pruebas llevando a un uso ineficiente e inadecuado de los recursos públicos. A partir de lo dispuesto por las partes se observa que la entidad licitante ha explicado las razones por las cuales resulta improcedente la pretensión de la recurrente. En ese sentido, se estima que la Administración, como conocedora de su necesidad, es quien mejor conoce cómo verla satisfecha. Aunado a lo indicado, resulta importante señalar que si bien la recurrente remite al documento que denomina "Probatorio I" para comprobar lo que alega, lo cierto es que no realiza un análisis para llevar al convencimiento de que lo que ofrece cumple el fin dispuesto por la Administración y que ello se vea reflejado en el documento que aporta como prueba. Además, como ya se indicó, más allá de referenciar a un documento, le corresponde a quien alega demostrar por qué la prueba resulta pertinente, resaltar o especificar lo que resulta de aplicación para el punto en discusión y por qué lo que ofrece permite cumplir el fin de la contratación. Así las cosas, siendo que el argumento de la objetante es ayuno de la fundamentación debida y, tomando en cuenta lo señalado por la licitante, se **rechaza de plano** este aspecto del recurso. Por otra parte, la recurrente señala que sólo la empresa Promed cumple con lo dispuesto por la Administración en el pliego. No obstante, este aspecto tampoco es demostrado por la recurrente, con lo cual este aspecto también debe ser **rechazado de plano**.

7) Sobre el reactivo para la determinación de dímero D (punto 20.3.4). Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente de los recursos de objeción. **Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece: "**20. CONDICIONES ESPECÍFICAS (...)** / 20.3. Línea 3. REACTIVO PARA DETECCION DE DIMERO D, AUTOMATIZADA, FUNDAMENTO ENSAYO INMUNOLOGICO, ESTABILIDAD 30 DIAS ENTRE 2 Y 8 °C. (...) 20.3.4 El reactivo debe tener una estabilidad elevada mínimo de 3

días a bordo del equipo y 30 días entre 2-8°C" (destacado es del original). Al respecto, la objetante señala que el reactivo a ofertar comercializado por su casa fabricante, el **STA-Liatest D-DI Plus**, tiene una estabilidad de 15 días a bordo de los equipos luego de abierto y no cuenta la estabilidad de 30 días entre 2-8°C. Señala que su reactivo cuenta con mayor cantidad de días a bordo que otras marcas y esto es más importante y funcional para el usuario, que sacar un reactivo y almacenar en refrigeración (entre 2-8°C). Solicita que la especificación se modifique de forma que se lea: "20.3.4 El reactivo debe tener una estabilidad elevada mínimo de 3 días a bordo del equipo." La Administración manifiesta que modificará la cláusula en los siguientes términos: "20.3.4 El reactivo debe tener una estabilidad elevada mínimo de 3 días a bordo del equipo y 30 días o más entre 2-8°C." Adiciona que la producción diaria promedio del Dímero D en el laboratorio es de 3 pruebas como se observa en la tabla 2 del documento complementario HEP-DG-LAB-0250-2024. El dímero D a diferencia del TPT tiene un consumo menor y se mantiene de lunes a domingo, por lo que no hay descenso los fines de semana, por tanto considera que resulta más eficiente adquirir un reactivo que tenga una mayor estabilidad ya sea en el equipo o en refrigeración garantizando así el uso total de las pruebas contratadas y no el descarte de las mismas por vencimiento. A partir de lo dispuesto por las partes, se tiene, en primer lugar, que el recurrente señala que el reactivo que puede ofertar tiene una estabilidad distinta a la estipulada en el pliego. No obstante, como ya fue indicado, el recurso de objeción no está establecido para que los oferentes adecúen el pliego a su producto sino para remover obstáculos que limiten la participación, violenten principios de contratación o del ordenamiento en general. Por su parte, la Caja, quien conoce su necesidad y la mejor forma de verla satisfecha, ha señalado las razones por las cuales requiere mantener el requerimiento y si bien modifica la cláusula, no lo hace en los términos solicitados por la objetante. Así las cosas, se **rechaza de plano** este aspecto del recurso.

III. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

6. Aprobaciones

Encargado	SURAYE ZAGLUL FIATT	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/10/2024 09:46	Vigencia certificado	19/05/2021 08:24 - 18/05/2025 08:24
DN Certificado	CN=SURAYE ZAGLUL FIATT (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=SURAYE, SURNAME=ZAGLUL FIATT, SERIALNUMBER=CPF-01-1179-0464		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/10/2024 10:22	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	23/10/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01615-2024	Fecha notificación	18/10/2024 10:30